



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 912

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de julio de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTA ACLARATORIA

#### NOTA ACLARATORIA A PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se crea el Fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género.*

#### NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que la Ponencia para Segundo Debate del PROYECTO DE LEY No.106 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO", fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 749 de 2023, y por falta de firmas en la proposición con que termina el informe de ponencia y subsanada dicha inconsistencia, se dispone a publicar nuevamente.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 5ª de 1992.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

Junio 14 de 2023

Doctor  
**Rafael Oyola Ordosgoitia**  
Secretario  
Comisión Tercera del Senado

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 106 de 2022 "Por medio del cual se crea el fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género"

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5 de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de Republica, como ponentes para Primer/Segundo Debate de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia al Proyecto de Ley 106 de 2022 Senado "Por medio del cual se crea el fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género"

La presente ponencia se desarrollará en el siguiente orden:

1. Objeto
2. Antecedentes
3. Exposición de motivos
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición
6. Texto propuesto primer/segundo debate

Cordialmente,

*Carlos A. Benavides M.*  
H.S. CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

**“PROYECTO DE LEY 106 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**1. OBJETO**

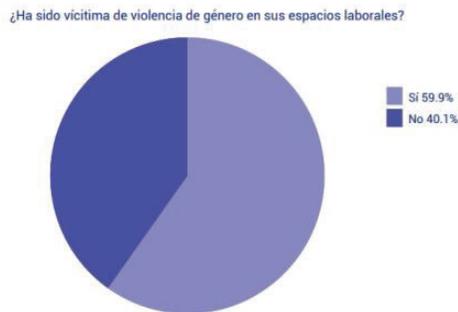
La presente iniciativa presentada por el Ministerio del Interior el 9 de agosto de 2022, tiene como objeto crear el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, que está destinado a la financiación de programas de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, fondo que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bedoya y otra vs. Colombia” del 26 de agosto de 2021 y notificada el 18 de octubre de 2021, en este sentido es perentorio dar cumplimiento al aludido fallo en los términos y condiciones establecidos por la Corte.

**2. ANTECEDENTES**

Se tiene como antecedentes los manifestados en la ponencia propuesta para el primer debate del presente proyecto en el cual se indicó: “En Colombia periodistas han denunciado violencias de género en el marco del ejercicio de su profesión, esto es altamente preocupante ya que limita la expresión pública de las mujeres. En este sentido, un estudio elaborado por el Observatorio de la Democracia del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y de la iniciativa ‘No es hora de callar’, liderada por la periodista Jineth Bedoya<sup>1</sup>, estableció que la violencia el contra de las periodistas es una práctica recurrente que ataca la participación de las mujeres en la vida pública, específicamente señala que alrededor de 6 de cada 10 mujeres periodistas participantes de este estudio han sido víctimas de violencia de género en sus espacios laborales. Incluso, así no hayan sido víctimas directas, el 77.9% de las participantes manifestó conocer situaciones de violencia de género en contra de alguna de sus colegas, como lo señalan las siguientes gráficas:

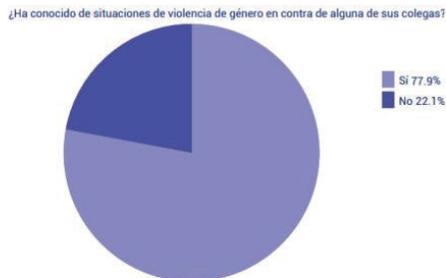
<sup>1</sup> Violencia de género en periodistas colombianas | Uniandes. Ver informe: VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES PERIODISTAS EN COLOMBIA año 2020.

Gráfica 2.1 Porcentaje que ha sido víctima de violencia de género en sus espacios laborales



Fuente: © Observatorio de la Democracia

Gráfica 2.2 Porcentaje que ha conocido situaciones de violencia de género en contra de alguna de sus colegas



Fuente: © Observatorio de la Democracia

Así mismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que las mujeres periodistas enfrentan un riesgo adicional en el ejercicio de su oficio, mayor vulnerabilidad frente a otras agresiones y dificultades para el acceso y posicionamiento en su rol periodístico. Durante el 2019, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) evidenció con gran preocupación que esta problemática se agudiza cuando las periodistas eligen cubrir temas de desigualdad y violencia de género<sup>2</sup>.

Los casos de violencia sexual en Colombia siguen en aumento. Según las estadísticas presentadas por Sisma Mujer en 2021, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre el INMLC-CF realizó 21.434 exámenes médico legales por presuntos hechos de violencia sexual. Del total, 18.726 fueron practicados a mujeres, es decir el 87,37%; y 2.708 a hombres, es decir el 12,63%. En este sentido, por cada hombre agredido, aproximadamente 7 mujeres fueron víctimas de violencia sexual. Además, en cuanto a la frecuencia, al menos una mujer fue agredida sexualmente cada 28 minutos. Al comparar con el año anterior, se constata un incremento del 21,11%, al pasar de 15.462 casos registrados de violencia sexual contra las mujeres en 2020, a 18.726 casos en 2021.<sup>3</sup>

Por lo anterior es menester del Estado establecer garantías y formas de participación para las mujeres que son víctimas del conflicto en sus diversas formas y con las particularidades explícitas indicadas por la Corte a lo largo de su pronunciamiento.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La República de Colombia, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó dicho instrumento mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó el 18 de julio de 1978. Posteriormente, consagró en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

<sup>2</sup>Al hablar de mujeres (flip.org.co). Al hablar de mujeres informe anual año 2019  
<sup>3</sup> Corporación Sisma Mujer (Boletín No. 29) 2022.

Ahora bien, con relación a las condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de la Convención Americana, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en relación con la vinculabilidad que supone la jurisprudencia emitida por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en contra del Estado colombiano, como señaló en la Sentencia C-146 de 2021:

“[...] Valor jurídico de la jurisprudencia interamericana. El valor jurídico de las decisiones de la Corte IDH varían según hubieren sido emitidas en contra de Colombia o de otro Estado. En el primer escenario, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH, según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por tanto, en principio, Colombia debe cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en una sentencia dictada en su contra. Por el contrario, las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas decisiones tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional [...]”.

Así mismo, la Sentencia T-653 de 2012 señaló:

“ (...) Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento (...)”

Resalta la Corte Constitucional, la función jurisdiccional de la Corte IDH se enmarca, entre otros objetivos, dentro del artículo 22 de nuestra Constitución, que reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Si así es, el acatamiento de las decisiones emanadas de los tribunales internacionales es una garantía de paz. Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto. De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. Así, la violación declarada por la Corte Interamericana surte efectos en el ámbito de las relaciones entre países

soberanos (...) La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad(...).

En el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del Estado colombiano, en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia" en sentencia del 26 de agosto de 2021, y notificada al Estado el 18 de octubre de 2021, se ordenó:

"17. El Estado creará un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia".

A su turno, los párrafos 194 a 196 del fallo en comento dispuso:

"194. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

195. La Corte fija en equidad el monto de USD\$500.000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña "No es hora de callar" y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un periodo no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre

las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe".

Al respecto, es de anotar que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en atención al artículo 7° del Decreto 4100 de 2011 y al Decreto 1081 de 2015, convocó una sesión de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a realizar el 30 de noviembre de 2021.

En dicha sesión, se designaron las entidades competentes en la ejecución de las órdenes contenidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de agosto de 2021 proferida en el Caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia".

En ese sentido, y como consta en el Acta Núm. 4 elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en el marco de las funciones de secretaría técnica de la precitada Comisión Intersectorial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, la Unidad Nacional de Protección y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, entidades designadas como encargadas de asumir los trámites requeridos para viabilizar el cumplimiento de la orden dispuesta en el punto resolutivo número 17 de la sentencia.

Conforme con la Constitución Política, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamentan el asunto, se tiene que para el cumplimiento de la referida orden emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia", la creación del Fondo referido en el punto resolutivo 17 se debe tramitar a través de una ley ante el Congreso de la República de Colombia. Lo anterior, resaltando que el artículo 3° de la Ley 2159 del 2021, indica:

"[...] los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen."

Ahora bien, atendiendo a que el curso de la ejecución del fallo de la Corte se produjo la creación del Ministerio de la Igualdad y Equidad, se considera que es el organismo del Estado competente para la administración del fondo, toda vez que el objeto de este ministerio, según indica el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, es "(...) diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutor fortalecer y evaluar.

las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. (...)". Así las cosas, se propone como modificación al texto aprobado en primer debate que la entidad asignada sea el Ministerio y transitoriamente se entregue la administración al Centro Nacional de Memoria Histórica.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir las obligaciones internacionales de Colombia, resulta adecuado, necesario y proporcional tramitar el mencionado proyecto de ley.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1. Creación del Fondo.</b> Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.</p>	<p><b>Artículo 1. Creación del Fondo.</b> Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.</p>	
<p><b>Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo.</b> El Estado asignará anualmente USD\$500.000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el</p>	<p><b>Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo.</b> El Estado asignará anualmente el valor equivalente a USD\$500.000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades</p>	<p>Se realiza una modificación de redacción que no afecta el fondo del asunto.</p>

año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.	ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.	
<p><b>Artículo 3. Administración del Fondo.</b> El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Centro Nacional de Memoria Histórica, o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia.</p> <p>El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los USD \$500.000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Centro de Memoria Histórica incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3. Administración del Fondo.</b> El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al <u>Ministerio de la Igualdad y Equidad</u> Centro Nacional de Memoria Histórica, o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia.</p> <p>El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Los USD \$500.000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad Centro de Memoria Histórica incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.</p>	<p>Se considera que la administración del fondo sería competencia del Ministerio de la Igualdad y Equidad toda vez que el objeto de este ministerio, según indica el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023, es "(...) diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutor fortalecer y evaluar.</p> <p>las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. (...)"</p>

	<p><u>Parágrafo segundo. En tanto se reglamente la Ley 2281 de 2023, mediante la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, el presente fondo estará bajo la administración del Centro de Memoria Histórica.</u></p>	
<p><b>Artículo 4°. Fuentes de financiación.</b> Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</li> <li>3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4°. Fuentes de financiación.</b> Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</li> <li>3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 5°</b> El Centro Nacional de Memoria Histórica en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p>	<p><b>Artículo 5°</b> El Centro Nacional de Memoria Histórica Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.</p>	

<p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	<p>El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.</p>	
<p><b>Artículo 6° Vigencia.</b> La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 6° Vigencia.</b> La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	

**5. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables Senadores en plenaria aprobar en segundo Debate el Proyecto de Ley 106 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género".

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE- SENADO**

**PROYECTO DE LEY 106 DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:**

**Artículo 1. Creación del Fondo.** Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.

**Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo.** El Estado asignará anualmente el valor equivalente a USD\$500,000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.

**Artículo 3. Administración del Fondo.** El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, perteneciente al Ministerio de la Igualdad y equidad o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia.

El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

**Parágrafo primero.** Los USD \$500,000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Ministerio de la Igualdad y Equidad incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo. Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para los fines consagrados en la presente ley.

**Parágrafo segundo.** En tanto se reglamente la Ley 2281 de 2023, mediante la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad, el presente fondo estará bajo la administración del Centro de Memoria Histórica.

**Artículo 4°. Fuentes de financiación.** Los recursos del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

**Artículo 5°** El Ministerio de Igualdad y Equidad en su calidad de entidad administradora del Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, rendirá un informe anual al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Interior, a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Congreso de la República y demás entidades que considere competentes.

El informe debe indicar el avance que se ha tenido en materia de proyectos y programas que busquen la prevención y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, así como también debe contener información presupuestal del fondo, en cumplimiento de la obligación dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 en el caso "Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia" y proyecciones de las acciones a realizar en el siguiente año.

**Artículo 6° Vigencia.** La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Carlos A. Benavides M.*  
**HS. CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1313 de 2009 y se dispone la jornada nocturna en las Universidades Públicas.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Presidente <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Ref.: Comentarios al Proyecto de Ley 281 de 2023 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1313 de 2009 y se dispone la jornada nocturna en las Universidades Públicas”</b></p> <p>Reciba un cordial saludo, de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.</p> <p>Conforme al Proyecto de Ley de referencia cuyo propósito es establecer la jornada nocturna en programas académicos de pregrado en las instituciones de educación superior públicas, a continuación, nos permitimos informar que, tras la consulta realizada a las instituciones del proyecto de ley, presentamos las siguientes consideraciones para enriquecer el debate legislativo.</p> <p><b>Afectación al principio constitucional de Autonomía Universitaria</b></p> <p>La Ley 1313 de 2009 otorga la potestad a las instituciones de educación superior públicas para implementar la jornada nocturna de manera voluntaria. El punto neurálgico del proyecto de ley es modificar tal potestad, al punto que las instituciones estarían en la obligación de adoptar tal precepto, decisión que atenta contra el principio constitucional de autonomía universitaria, esto en tanto, según la Ley 30 de 1992, se permite a las Instituciones de Educación Superior, tanto públicas como privadas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión así como arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>En términos del desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, la autonomía universitaria “implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse y autorregularse. Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual cuenta con la</p>	<p>potestad de señalar los planes de estudios y los sistemas de investigación, en el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la facultad de ordenar y ejecutar los recursos apropiados para el cumplimiento de su misión institucional.</p> <p>En consecuencia, la disposición normativa del proyecto de ley, que indica que el Gobierno Nacional, en un término de un año, priorizará programas, reglamentará y promoverá las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley, afecta la autonomía universitaria, porque traslada al Gobierno la facultad de dirección en el ámbito académico y administrativo, constitucionalmente reservado a las Universidades públicas y legalmente a las instituciones de educación superior en general.</p> <p><b>Impacto Financiero y Fiscal en las IES</b></p> <p>Si bien es cierto que el proyecto de ley presenta como justificación generar estrategias para aumentar el acceso a la educación superior a partir de la ampliación de la oferta académica en la jornada nocturna en las instituciones de educación superior públicas, el proyecto no presenta estudios rigurosos sobre el impacto financiero y los costos que le implicaría a las instituciones para el cumplimiento de este propósito. Lo anterior, dado que las partidas presupuestales que actualmente reciben las instituciones por parte de la nación para su funcionamiento cubren la oferta académica con la cual la institución ha venido desarrollando sus actividades académicas.</p> <p>Por lo tanto, la implementación de la jornada nocturna en las IES públicas requiere de recursos financieros y de capital humano adicionales que garanticen el buen funcionamiento y desarrollo de la formación académica y profesional en condiciones de calidad. Sin embargo, revisada la exposición de motivos del Proyecto de Ley, no se encuentra ninguna información que permita identificar cuál será la fuente de financiamiento del Estado dentro del marco fiscal de mediano plazo que cubra los costos adicionales asociados para ofertar educación superior en la jornada nocturna y garantizar la ampliación de cobertura, más aún teniendo en cuenta que los costos en la jornada nocturna pueden ser más altos en relación con los costos laborales y los costos de los servicios públicos.</p> <p>En este orden, se trae a colación lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 que establece “<i>En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...)</i>”</p>								
<p>En consecuencia, dado que el proyecto de ley vulnera el principio de autonomía universitaria y no cuenta con estudios fiscales ni fuente de ingresos avaladas por el Ministerio de Hacienda, consideramos que el proyecto de ley no tiene bases constitucionales y legales para continuar el trámite por lo que se recomienda archivar o retirar la iniciativa y armonizarla con la política de gratuidad y ampliación de cobertura del Gobierno nacional sin que ello implique la vulneración de la autonomía universitaria.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>JUAN GUILLERMO HOYOS ARISTIZÁBAL</b> Secretario General</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"><b>CONTENIDO</b></div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 912 - Miércoles, 26 de julio de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA NOTA ACLARATORIA</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;"><b>Págs.</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nota aclaratoria a Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 106 de 2022 Senado, por medio del cual se crea el Fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b></td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de ley número 281 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1313 de 2009 y se dispone la jornada nocturna en las Universidades Públicas.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023</p>		<b>Págs.</b>	Nota aclaratoria a Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 106 de 2022 Senado, por medio del cual se crea el Fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género.....	1	<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>		Concepto jurídico Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de ley número 281 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1313 de 2009 y se dispone la jornada nocturna en las Universidades Públicas.....	5
	<b>Págs.</b>								
Nota aclaratoria a Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 106 de 2022 Senado, por medio del cual se crea el Fondo de Prevención, Protección y Asistencia de Mujeres Periodistas Víctimas de Violencia de Género.....	1								
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>									
Concepto jurídico Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de ley número 281 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1313 de 2009 y se dispone la jornada nocturna en las Universidades Públicas.....	5								